



- El día 29. de Abril de este presente año de 1709. estando enfermo de peligro en el Real Convento de S. Pablo de la Ciudad de Cordova el M. R. P. M. Fr. Pedro de Henestrosa, Vicario General, y Provincial electo de Andalucía Orden de Predicadores, se ausentó intempestivamente de dicho Convento su Coadjutor el P. M. Fr. Joseph de Esquivel, Prior del Convento de S. Pablo de Sevilla, llevandose consigo al Secretario, y Compañero de dicho Vic. Genl. con los Sellos, y Libros de Registro de la Provincia, dexándose en el mismo evidente riesgo al enfermo, de quien ambos Padres avian sido tan estremadamente beneficiados; y como toda novedad ocasiona, que discurrir, como el Eclipse del Sol, aviendo puesto tierra en medio repentina, y cautelosamente los susodichos, se ha averiguado, que temiendose del Derecho, que à gobernar la Provincia tiene el P. Prior de S. Pablo de Cordova (si el dicho Padre Vicario General faltasse) quisieron quitar de enmedio los Sellos, y Registros, porque llegada la ocasion, no recayessen en sus manos, cuyo irregular hecho ha dado tan gran campanada entre las personas prudentes, que ha motivado su insolito golpe, el querer averiguar quien tiene mas clara justicia de los dos.
2. En las Actas del Capitulo Provincial de dicha Provincia el año pasado de 1705 se designò la celebracion de Eleccion de Provincial futuro pro rata filiorum Provinciae en el Real Convento de S. Pablo de Cordova, en la forma ordinaria, que es del tenor siguiente, pag. 19. *Sequens Capitulum electionis Prioris Provincialis, quod erit Sabbato ante Dominicam, Deus, qui errantibus, anno Domini 1709. celebrabitur in Regali nostro Conventu Sancti Pauli Cordubensi, ob designationem Excellentissimi D. D. Ducis de Medina Sydonia.*
  3. Confirmaronse dichas Actas, por el Reverendissimo P. M. General de todo el Orden de Predicadores, y llegandose el tiempo señalado para la celebracion del dicho Capitulo, se hizo en dicho Real Convento de S. Pablo de Cordova eligiendo en Provincial al M. R. P. M. Fr. Pedro de Henestrosa, hijo del Convento de S. Pablo, y S. Domingo de Ecija, quien al quarto dia de su Eleccion cayò gravemente enfermo en cama, y aquella mesma noche sin su asistencia, y faltando dos Definidores de los quatro, que tenia la Provincia, se juntaron los que avian quedado, y congregada la Comunidad en la Sala Capitular con grande aceleracion, sin la solemnidad de Platica, recomendacion de Bienhechores, ni disciplina de culpis (como se estila en dichos Capítulos) se leyeron las Actas de aquel Definitorio señalando por Casa Capitular para Eleccion de Provincial futuro, pro Alternativa filiorum Regalis Conventus S. Pauli Condubensis al Real Convento de S. Pablo de la Ciudad de Sevilla.
  4. Despues se agravò la enfermedad del Provincial electo, de manera, que fue menester el Miercoles 24. de Abril darle el Viatico, y aviendolo recebido dixo inmediatamente: *Que por si muriessse de aquella enfermedad nombraba por sucessor en su oficio al P. M. Fr. Joseph de Esquivel Prior de Sevilla, y asì mismo para que durante su indisposicion despachase en nombre suyo.* Y asì lo executò el interesado en dicho Real Convento de S. Pablo de Cordova (donde por entonces se hallaba) hasta que de alli à cinco dias, sin despedirse de la Comunidad, y antes de amanecer hizo el arranque, que en el numero primero se refiere excitando con su temor la question que se sigue: Caso que muera el Padre Provincial electo antes de su confirmacion, que toca al Reverendissimo Padre General, que està en Roma, à quien pertenece el gobierno de la Provincia, y Convocatoria de otro Capitulo de Eleccion, al Prior de S. Pablo de Cordova, ò al de Sevilla?
  5. Para la resolucion de esta duda se ha de suponer por cosa sentada, sin contro-

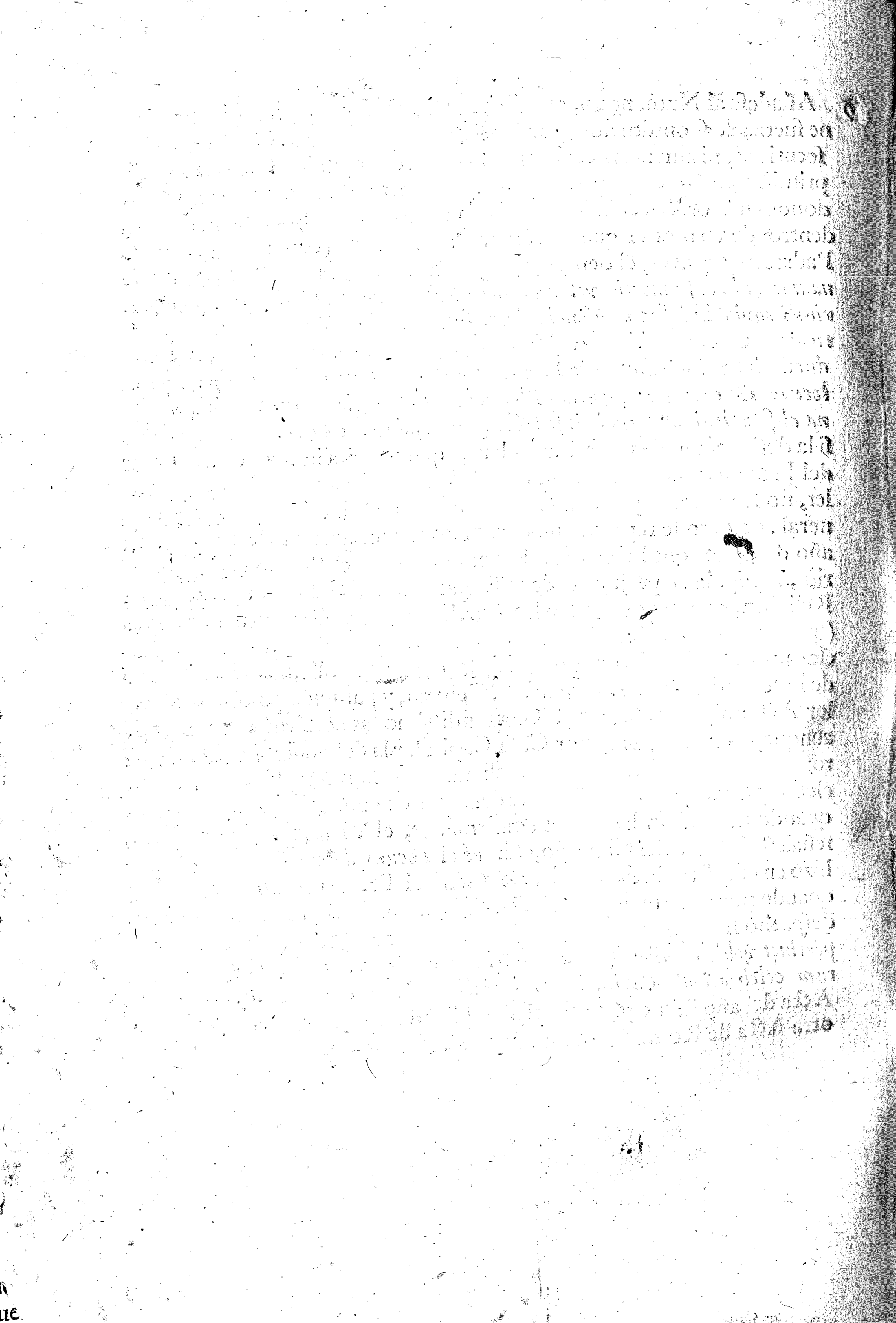


- Verfia, que hafta tener Provincial Confirmado la Provincia, no fe ha cumplido con el Derecho de fu Alternativa, y fi fueren vno, ò dos, ò mas Provinciales fin fer confirmados por el Reverendiffimo P. General de toda la Orden, ( ò Potestad fuperior ) fiempre ha de bolverfe à ele gir Provincial, que fea hijo de la Provincia en virtud de fu Privilegio, y Alternativa de Provinciales con los dos San Pablos de Cordova, y Sevilla. Videat. Cap. Generale Neapoli 1600. conf. 7. Roma. 1612. Valentia 1647. Et in fimili casu Ioannes Azorius part. 2. Institutionū moralium lib. 3. cap. 17. pag. mihi 187. col. 2. lit. A. Fontana pag. 38. primæ p.
6. Esto fupuefto: parece que el gobierno de la Provincia ( hafta tener nuevo electo ) pertenece al Prior de S. Pablo de Sevilla, por eftar designado en fu Convento el Capitulo futuro immediato, como fe dixo en el num. 3. Segun las Aftas del Capitulo General de Roma, año de 1546. que en la declaracion vltima dicen: *Item declaramus, quod fi pendente Confirmatione Provincialis, in aliqua Provincia, finito Capitulo Provinciali electum mori contingeret, Vicariatus eiusdem Provinciae ad illum Priorem pertineat in cuius Conventu sequens Capitulum fuerit assignatum.*
7. No obstante lo dicho, el Texto referido no convence, y el Derecho del Vicariato de la Provincia mas legitimamente parece pertenecer al Prior de San Pablo de Cordova por la figuiente razon efficaciffima. La Eleccion de Provincial ( caso que falte fin confirmarse el Padre Provincial electo Fr. Pedro de Henestrosa ) ha de fer tambien por la Alternativa de la Provincia en vn hijo de ella, como cōfta del Num. 5. y el Prior de la Casa donde fe huviere de celebrar, es à quien toca el Vicariato General de la Provincia. Es afsi, que para la Eleccion de Provincial por la Alternativa de la Provincia està señalado el Convento de S. Pablo de Cordova, como consta del Num. 2. y todavia no fe ha confirmado fu Eleccion, que tiene derecho à repetir hafta tener Provincial confirmado, como consta del mismo Num. 5. luego el Gobierno, y Vicariato General de la Provincia ( en tal circunstancia ) pertenece al Prior de S. Pablo de la Ciudad de Cordova. Las premiffas deste difcurfo fon indubitables en nuestras Leyes; afsi por toda la Religion en comun, como refpectivamente por las Provincias, que gozan el Privilegio de Alternativa, en Dignidades, y Grados, como fe puede ver en Fontana, y otros Autores, y la confequencia fe figue claramente.
8. Solo parece hacer fuerza en contrario el Afta de Roma, que fe ha puefto en el Num. 6. pero fe responde con evidencia: Que alli fe habla dando providencia en tal caso à toda la Orden de Santo Domingo, abft rayendo de Provincias, que tienen Alternativa, y están privilegiadas; y las Leyes generales, y comunes, no derogan los Privilegios particulares, fin hacer mencion de ellos, como es fabido; y que fea cierto, que fe habla en comun, y generalmente no mas, consta de las Cōftituciones en la Dist. 2. Cap. 3. donde en el §. 1. y 2. hablando del Prior, que ha de gobernar la Provincia, como Vicario General, caso q̄ falte el Provincial ( por eftar en fu Convento designado el Capitulo figuiente ) repetidamente dice: que ha de durar fu gobierno: *Quousque Prior Provincialis illius Provinciae sit electus, & confirmatus.* At sic est, que por Privilegios de esta Provincia de Andalucia, Indulto de la Sede Apostolica, y Capitulo General de Avignon año de 1561. luego q̄ es electo Provincial entra este à gobernar, como Vicario General ynicamente, fin que profiga quien gobernaba antes, ni aguardar la Confirmacion, como es practica inconcusa; luego en tales text. de la Constitucion, y Aftas de Roma citadas, que fe hicieron 15. años antes de dicho Privilegio, y 54. años antes de la Alternativa de Andalucia, que fue el año de 1600. no fe habla, ni pudo hablarse en fupoficion de dicha Alternativa, ni fuponiendo los Privilegios, que esta Provincia goza, pues en aquel tiempo del dicho Capitulo General de Roma, ni muchos años despues, nada de lo referido tenia la Provincia de Andalucia à fu favor, y configuientemente solo en ellos se explica vna Ley comun, q̄ no deroga el Derecho particular, y corre llanamente nuestra razon.
- Insta-



6 Añádese al Num. nono, que dicha Acta de Roma, no solo no tiene fuerza de Constitucion, por no ser de tres Capítulos Generales consecutivos, ni aun averse confirmado en otro Capítulo, sino que se suprimió 83. años después en el Capítulo General de Roma año de 1629. donde en la ordenacion 20. se manda: que muerto el Provincial señale dentro de vn mes el que governare la Provincia (con acuerdo de los Padres mas graves) el tiempo, y lugar para la siguiente Eleccion: *Ordinamus vt in casu mortis, vel amotionis Prioris Provincialis teneatur Vicarius Provinciae infra mensem indicere futuri Capituli Provincialis convolutionem, & cum primum constiterit mors, vel amotio Provincialis coepto duodecim, vel ad minus octo Patrum graviorum Provincia consilio tempus, locum, & cetera ad futuram Electionem spectantia determinabit, sub poena absolutionis ab Officio ipso facto incurrenda.* De donde se infiere, que si la designacion de Casa Capitular, que estaba hecha en las Actas del Provincial electo, que murió *pendente Confirmatione*, huviera de valer, no se mandara por esta Ordenacion, que la hiciera el Vicario General, empero se reparò, que corriendo la Declaracion de Roma de el año de 1546. que habla estando por confirmar el Provincial, que murió, se seguia en perjuicio de la Regalia de la Cabeza Suprema de la Religion, que se governasen las Provincias por Actas no confirmadas (pues no se despacha su aprovacion sin la Confirmacion del Provincial) y así la corrigieron, precaviendo con gran sollicitud todo genero de independenciam en la Orden à su General, y para que no tuviesen valor Actas algunas, sinque el Reverendissimo las confirmasse, por esso, aunque antes se suponía por Casa Capitular la designada por el Definitorio (à que podía suceder inmediatamente la muerte del Provincial electo) con grande acuerdo ordenaron en contrario, que entonces quando no estaban las Actas confirmadas, el Vicario de la Provincia señalasse la Casa del Capítulo, esso es el *Locum determinabit*. Como lo hizo en esta Provincia el Vicario General Fr. Antonio de Saavedra quando por muerte del Provincial Fr. Alonso de Mora el año de 1654. despachò su Convocatoria, diciendo à la Provincia: *Ad meam curam pertinet vobis omnibus (Gravissimi Patres) designare locum, & Convantum celebrationis Capituli Provincialis.* De que se concluye, que si la Acta del año de 1546. es el vnico Akiles del sentir opuesto quède con otra Acta de Roma 83. años después desvaratado.







9. Instará alguno: Que las A<sup>ctas</sup> del Capitulo presente, que se leyeron el dia 4. despues de la Eleccion del Padre M. Fr. Pedro de Henestrosa, designan el Capitulo siguiente en el Real Convento de S. Pablo de Sevilla, luego à su Prelado pertenece el Vicariato de la Provincia? A que con facilidad se responde; que essas A<sup>ctas</sup> no están confirmadas, y consiguientemente no hacen tanta fuerza como las q<sup>ue</sup> se confirmaron por el Reverendísimo General de la Orden, y se citan en el Num. 2. que señalan à el Convento de S. Pablo de Cordova para hacer Provincial por la Alternativa de la Provincia, la qual no se cumple hasta tener Provincial confirmado, y las deste Capitulo modernas, ni están confirmadas, ni hablan de Casa Capitular para la Eleccion perteneciente à la Provincia, sino para la Eleccion de Provincial por S. Pablo de Cordova, y consiguientemente para esso podrá servir su designacion quando su tiempo llegare, caso que se confirmen, mas para la Eleccion antecedente por la Alternativa de la Provincia ( que todavia està pendula ) no ay mas designacion legitima, que la que se hizo el año passado de 1705. como consta del Num. 2. y consiguientemente perteneciendo todavia à la Alternativa de la Provincia la Eleccion de Provincial hijo de ella, se debe celebrar en S. Pablo de la Ciudad de Cordova, y à su Prelado entregarse los Sellos, y gobierno de la dicha Provincia, como à Vicario General legitimo de ella.

10. Ni vale en contra, que el P. Provincial electo, despues que reciblò el Viatico nombrò por Successor en su Officio ( por si muriesse al Padre M. Esquivel, Prior de S. Pablo de Sevilla, que estava presente, y asì mismo para que substituyesse mientras la enfermedad, despachando por su persona. Porque aunque pudiesse hacer el nombramiento de Coadjutor para durante su indisposicion actual, el de Successor fuyo, que ha de ser electivo por tantos, y diferentes votos, no puede tener cabimento, aunque en caso negado fuera hijo de S. Pablo de Cordova, ò de la Provincia, que antes de Sevilla han de alternar en el Provincialato, como no tuvo cabimiento el del Vicario de Christo S. Pedro, nombrando para despues que faltasse por Successor fuyo à S. Clemente, antes para precaver la nota de ambicion, despues de San Pedro governaron inmediatamente por Eleccion en la Iglesia S. Lino, y S. Cleto, lo qual fue tan bien visto asì de S. Clemente, como de toda la primitiva Iglesia, que esta determinacion, quedò por Institucion, y Canon para los tiempos futuros, por lo qual consultando al Papa Zacarias, Bonifacio Obispo de Alemania, sobre si nombraria Successor en su Silla, le respondió las siguientes palabras: *De eo autem, quod tibi Successorem constituere dixisti, & te iubente in tuo loco eligat Episcopum, hoc nulla ratione concedi patimur, quia contra omnem Ecclesiasticam regulam, vel instituta Patrum esse monstratur. Sed volumus, ut tibi ministret, & sit in Evangelium Christi adiutor.* Summ. Concil. pag. mihì 494. Ni el Padre Maestro Fray Pedro de Henestrosa tiene en la Provincia mas authoridad, que S. Pedro en la Iglesia. Ni ignoraria esta respuesta del Summo Pontifice Zacarias; pero como el accidente, que padecia, hizo rapto à la cabeza, solo pudo decir lo que su compañero le estava sugiriendo à la cabecera, como vieron, y oyeron todos los que le asistian.

11. Ni puede valer tampoco, en este caso contra lo respondido, la Bulla de la Santidad de Julio II. à petition del Vicario General, que era entonces de toda la Religion el Señor Cardenal Cayetano, concediendo à los Generales, Provinciales, y Piores, que sus Vicarios continuassen el gobierno, aunque murieran los propietarios, que los avian instituido. No viene a proposito por muchas razones en esta circunstancia; la primera, porque en ella se habla de Prelados confirmados legitimamente, Generales, Provinciales, y Piores, y todavia de confirmacion del Provincial Electo nada se sabe, la 2. porque la dicha concession se limita à las cosas, que en la Religion no estuvieren prohibidas, como de su inspeccion consta en aquellas palabras, que la contextan: *Exceptis illis, quæ in Constitutionibus dicti*



*Ordinis, specialiter illis inhibentur.* Y estando claramente en las Constituciones puesta prohibicion para gobernar qualquiera otro Vicario, que tuviesse potestad sobre la Provincia, fuera del Prior de la Casa Capitular dist. 2. cap. 3. §. 1. *ibi. Prioris Vicarij potestas expiret, & Prior loci illius ad quem Capitulum fuerit translatum, vices Prioris Provincialis in omnibus obtinebit.* ya se reconoce como no hace fuerza en el caso, que se discurre. La 3. porque dicha facultad, y gracia se concedió a la Religion de Predicadores a 7. de Diciembre del año de 1507. pero despues de ella goza de la Sede Apostolica sus Privilegios, y Alternativa ( como se cita en el Num. 8. ) la Provincia de Andalucia, y essa diferencia tan grande de los tiempos como es de 54. y 93. años, en que hubo nueva providencia, quita toda oposicion de la Parte contraria. *Distingue tempora, & concordabis iura*, porque la dicha Bulla de Julio II. se dispensò despues con la Provincia, como queda dicho.

¶ 2 Y por vltimo, la justicia del Prior de S. Pablo de Cordova es tan clara, que el mesmo Derecho comun la manifiesta, como se puede ver en Azor vbi supra, moviendo las quæstiones de lo que deberán hacer los Electores de Obispo, que muere antes de ser confirmado, y resolviendo, que no solamente se les buelve a repetir el mismo tiempo, y lugar, que antes para la siguiente Eleccion, y todas las que fueren menester hasta tener efecto alguno, sino que de tal suerte requiere el lugar primeramente designado para dicha Eleccion, que es la Cathedral, que lleva, que será nula, no bolviendose a celebrar como antes en ella: *Electionem non valere si fiat absque legitima, & debita causa extra ambitum Ecclesiæ Cathedralis.* Luego si el lugar designado para el Capitulo *pro rata filiorum Provinciae*, es el del Convento de S. Pablo de Cordova, como consta del Num. 2. y ni se ha mudado, ni ay causa para ello, porque el señalado despues S. Pablo de Sevilla, no es designado para Capitulo de Eleccion por la Provincia, sino de Eleccion por Alternativa de S. Pablo de Cordova. Se sigue con claridad, que segun justicia, se deben el Gobierno, y Sellos al Prior de S. Pablo de Cordova, si faltare (quod absit) antes de confirmarse el Provincial electo, que ay de presente.

¶ Como las Añas, y Constituciones de esta Sagrada Religion sean leyes, y a las quales debemos arreglarnos quando llega el caso de practicarlas, veo segun lo que se expresa en este papel, que atentos los Privilegios, que tienen el Real Convento de San Pablo de Cordova, el de Sevilla, y la Provincia en la Alternativa de Eleccion de Provinciales, y que estos ayan de ser no solo elegidos, sino aprobados por el Reverendissimo Padre General, y siendo esta copulativa precisa, para que se verifique aver tenido efecto la Eleccion hecha en el R. P. Fr. Pedro de Henestrosa, tengo por sin duda, que si faltase antes que llegasse la Confirmacion, el ser configuiente necessario averse de elegir otro Provincial de la mesma Alternativa, *hoc est* de la mesma Provincia, *& consequenter* como *accessorium debeat sequi naturam sui principalis*, el que se aya de celebrar el dicho Capitulo en el Real Convento de S. Pablo de Cordova, donde estaba determinado *Ab actis* desde el Capitulo precedente, y de que resulta *meo videri*, y sin controversia el que le pertenezcan los Sellos al Prior de la Casa de Cordova, pues en fuerza de las referidas leyes es quiẽ ha de exercer *munus Presidentiæ, seu Vicariatus* para la Convocacion de los Vocales, y en el interin el gobierno de los Conventos. Assi lo sientro salvo &c.

Lic. D. Antonio de  
la Cruz Pastor.

Lic. D. Antonio de Mon-  
tes de Oca y Valderrama.

Lic. D. Pedro de Val-  
derrama Rosal.

Lic. D. Joseph Diaz  
de Navarrete.